

La disputa entre fe y racionalismo ante el artículo 59 del proyecto de reforma escolar de José P. Varela

Gabriel González Merlano¹

*“Dos hombres solamente se me impusieron durante mi gobierno;
uno fue Varela por su talento y patriotismo;
el otro fue Monseñor Vera; ese es un santo”*

Lorenzo Latorre

Introducción

Nos ubicamos en un período muy particular del siglo XIX, época de profundo cambio a nivel de ideas, señalado por el enfrentamiento entre católicos y racionalistas, que da inicio al proceso secularizador laicizador, el que pronto se plasmará en el ámbito de la educación. Al respecto, este artículo pretende abordar un punto concreto dentro del amplio debate que ocupó a toda la sociedad cuando promediaba la década de los 70. Nos referimos a la reforma escolar de José Pedro Varela, sancionada a través del Decreto-Ley de Educación Común, de

1 El autor es Doctor en Derecho Canónico por la Pontificia Universidad Católica Argentina y Licenciado en Derecho Canónico por la Universidad Pontificia de Salamanca (España). Actualmente es docente estable en la Facultad de Teología del Uruguay, donde además se desempeña como Director del Departamento de Investigación y Director de la Revista Soleriana. ggmerlano@gmail.com

24 de agosto de 1877, ante la que reaccionará la Iglesia, a través de la figura del vicario apostólico Mons. Jacinto Vera.

Pero no es frente a la reforma en su conjunto que responde la Iglesia, sino ante un aspecto específico -objeto de nuestro estudio-, como es la laicidad y lo que ella significa en referencia al lugar que se le quiere dar a la religión en la escuela pública. Pretendemos abordar este aspecto desde una perspectiva histórico-jurídica, valorando la importancia de la reforma escolar de Varela y su postura de cara a la religión en la enseñanza, y destacando la postura de Vera, quien sin oponerse a la reforma en sí misma, ni al progreso ni al avance del conocimiento, propios de la modernidad, pero fiel a su misión de pastor, defiende el lugar de la Iglesia en un Estado que se declara católico, y cuya religión profesa la mayoría de la población.

Por tanto, excluir la enseñanza de la religión católica en la escuela era un acto que no hacía honor a la democracia ni al republicanismo, así como tampoco respetaba la libertad de conciencia de la casi totalidad de los ciudadanos. Para destacar esta postura de la Iglesia católica, no siempre bien comprendida -incluso cargada de prejuicios-, nos proponemos simplemente una nota o comentario crítico del art. 59 del proyecto de Varela, donde plasma su posición sobre el lugar de la religión en la escuela pública.

Para ello nos valdremos, como base documental, de las dos cartas que el 22 de julio de 1876, precisamente un mes antes de la sanción del Decreto-Ley de Educación Común, le escribe Mons. Jacinto Vera al gobernador Cnel. Lorenzo Latorre. Se trata de dos misivas, una personal y otra oficial, donde el obispo expone con precisión las razones por las que a su entender, siguiendo la postura de Varela, se estaría conculcando un derecho legítimo de la mayoría de los habitantes de la República.

Reforma escolar y religión

El 24 de agosto de 1877 se consagró el Decreto-Ley de Educación Común². Esta norma, que significó un avance para la universalización de la educación

2 Ley N° 1350 de 24 de agosto de 1877, que tuvo su reglamentación el 25 de noviembre del mismo año. Allí se dispone que la enseñanza primaria será obligatoria y gratuita y se reglamenta la organización de este servicio. Con esta ley la enseñanza primaria queda separada de la Universidad, que había sido creada por Decreto de 14 de julio de 1849; hasta ese momento la Universidad abarcaba todos los niveles de la enseñanza (primaria, media, superior, profesional).

escolar en nuestro país, sin embargo, en lo concerniente a la religión no estuvo exenta de conflictos. En este punto, se consagró el artículo 18: «La enseñanza de la religión católica es obligatoria en las escuelas del Estado, exceptuándose a los alumnos que profesen otras religiones y cuyos padres, tutores o encargados, se opongan a que la reciban»³. Con ello, la norma se coloca a favor de la enseñanza religiosa, aunque también claramente del lado de los disidentes, es decir, de los objetores, que eran la excepción al cumplimiento del precepto⁴.

Pero Varela, quien escribiera en 1876 *La Legislación escolar*, con datos estadísticos y todo un programa que envía al ministro de Gobierno para fundamentar la ley de educación, tenía una visión diferente en cuanto a la religión en la escuela. En el artículo 57 de su proyecto de Ley de Educación Común se preceptúa la enseñanza de los principios generales de moral y religión natural. En el artículo 59 queda plasmado su modelo con relación a la enseñanza laica: «Es facultativo de la Comisión de Distrito establecer en la escuela o escuelas del distrito la enseñanza de la religión Católica Apostólica Romana o del Catecismo Católico con arreglo a las disposiciones siguientes». Y esas disposiciones eran:

1º Que la enseñanza religiosa no minore ni haga descuidar la de las materias establecidas en el artículo 57; 2º Que solo pueda darse fuera de las horas de clase antes de empezar o después de concluir la escuela, en el caso de que cualquiera de los padres de los niños, sujetos a la obligación escolar, residentes en el distrito solicite por escrito de la Comisión de Distrito que la enseñanza de la religión Católica o del catecismo sea excluida de la escuela; 3º Que no podrá obligarse a ningún niño a que asista a la enseñanza de la religión Católica o del Catecismo contra la voluntad o sin el consentimiento de sus padres, tutores o guardianes⁵.

Frente al proyecto de Ley de Educación Común presentado por José Pedro Varela -director de Instrucción Pública-, el entonces vicario apostólico del Uruguay, Mons. Jacinto Vera, con indudable preocupación, le escribe al gobernador

3 Uruguay. Ley 1350/1877, de 24 de agosto. Palacio Legislativo, *Compilación de Leyes y Decretos (1825-1930)*, v. 10 (1876-1877), fs. 221-233.

4 En tanto, el artículo 16 hace un elenco de las materias de enseñanza y entre otras menciona: “Derechos y deberes del ciudadano, historia de la República, moral y religión”. Por otra parte, el artículo 19, para quienes se opongan a la enseñanza religiosa, establece el siguiente procedimiento: “El reclamante cuya solicitud fuera desatendida por el maestro, podrá apelar en primer grado para ante el Inspector Departamental y de la resolución que recaiga para ante la Dirección General de Instrucción Pública, cuyo fallo será inapelable”. Palacio Legislativo, *Compilación...*

5 Guillermo Ritter, *El laicismo. Su fundamento político filosófico y su crisis actual* (Montevideo: Ministerio de Educación y Cultura, 1973), 155.

Cnel. Lorenzo Latorre. Como se dijo, son dos cartas⁶, ambas con fecha 22 de julio de 1876, una personal y otra oficial; si bien la segunda se atiende más a algunas consideraciones de tipo jurídico, el contenido de ambas es el mismo. Ante la inminencia de la nueva ley, que pretende, como uno de sus principios fundamentales, limitar en forma muy abusiva la religión en el plan de estudios escolar, el jefe de la Iglesia oriental se dirige al gobernador para tratar de evitar que se consagrara tal norma.

En la nota personal, el Pastor se dirige al fiel, que en este caso es la máxima autoridad civil, para

darle la voz de alerta, persuadido de que V.E. no verá en mi proceder otro móvil que el mejor deseo de conservar la buena armonía, que felizmente reina entre el Estado y la Iglesia; y, a la vez de obviarle el desagrado que, ciertamente, le causaría el haber contribuido, falta de este aviso, a que se atacara directamente los más vitales intereses de nuestra Santa Religión.

En la carta oficial va a expresar que el proyecto de reforma de Varela, dentro de las muchas cosas favorables presentaba una que causaba contrariedad al Pastor -un “amargo pesar”-, pues se pretendía limitar exageradamente la enseñanza religiosa en la escuela. Es una medida que no hace justicia a la realidad, no solo porque “de acuerdo a lo que preceptúa nuestro Código fundamental” la católica es la religión oficial del Estado, sino porque “la mayoría de los habitantes de la República” pertenecen a este credo.

De ahí, lo injusto de este artículo que ataca la Constitución y los legítimos derechos de los ciudadanos. De acuerdo al comentario del prelado, sin necesidad de entrar en un análisis pormenorizado del artículo 59 del proyecto de Varela, se puede apreciar fácilmente que la enseñanza de la religión en la escuela, que, por lo antes expresado, debería ser preceptiva, se vuelve facultativa, apenas tolerada, “pero con tales restricciones y trabas que la anulan completamente”. En concreto, se deja librado a una comisión vecinal el decidir si permite o no la enseñanza religiosa y en caso de permitirle queda en claro que no puede menguar el tiempo de otras materias; y, más aún, la religión puede ser expulsada del horario de clase, bastando para ello que un solo padre así lo pida.

6 Al final de este trabajo transcribimos ambas misivas y sus respectivas fuentes, por lo que en lo sucesivo no vamos a poner en el texto la correspondiente referencia cada vez que las cartas sean citadas.

Ante esta medida considerada inconveniente, en la carta personal invita al gobernador a

leer esos dos incisos; y verá que el primero niega a la enseñanza religiosa todo el espacio de tiempo que venga a aminorar el destinado a las demás materias de la enseñanza. Claro es que distribuyendo el día escolar en los diversos ramos de la educación, queda completamente excluida de la clase la enseñanza religiosa. Pero aún hay más. Por el inciso segundo, se prescribe que esa enseñanza religiosa se haga fuera de las horas de clase, siempre que cualquiera de los padres de los niños así lo exija.

Y continúa: «a la vista del menos experto, resalta el grosero insulto que en ese artículo se hace al buen sentido; y puesto que, por una parte, se declara permitida la enseñanza religiosa en las Escuelas; por otra se la excluye absolutamente de las mismas».

Seguidamente, cuestiona este absurdo principio:

¿Quién duda que en todos los distritos haya un padre de familia, que si no lo hay se busque, el que solicite la supresión de la enseñanza religiosa en las Escuelas? Y existiendo ese individuo en cada distrito, tenemos completamente proscrita de las Escuelas la enseñanza religiosa. ¿Sabiendo esto V.E. pondrá su firma al pie de esa ley, que conculca los más sagrados derechos de nuestra Religión y de la inmensa mayoría de los habitantes de la República, que son los Católicos?

Esto no podía ser refrendado con la autoridad del gobernador, sin herir gravemente la misma religión del Estado. Por ello, Mons. Vera -volviendo a la nota oficial- pone en la conciencia del gobernante el deber de

pesar debidamente la gravísima responsabilidad que asumiría si prestase su sanción al artículo 59 en la forma en que está concebido. V.E. no puede menos de estar persuadido del derecho legítimo con que los católicos exigimos que en las Escuelas del Estado se enseñe la Religión Católica, derecho confesado aún por los más acérrimos partidarios de la exclusión de esa enseñanza.

El obispo, también como deber de conciencia, considera que tiene que llamar «la atención del Gobierno de V.E. sobre un asunto de la mayor importancia y de inmensa trascendencia para el bienestar y porvenir de la familia oriental».

Por su parte, Varela comentaba su propio proyecto diciendo:

Reconocemos pues que el art. 59 no se ajusta a la buena doctrina con respecto a la organización teórica de la escuela pública; pero creemos que sirve para dar satisfacción, hasta donde es posible, a las aspiraciones, en nuestro juicio individual

equivocadas de la mayoría de nuestro país; y lo conceptuamos como indispensable para hacer posible actualmente, en la práctica, el sistema de educación común que desenvuelve nuestro proyecto de ley⁷.

Es evidente que filosóficamente se muestra contrario a la enseñanza obligatoria de la religión católica, pero realiza su propuesta, aparentemente, como modo de reconocer, en cierta forma, aquello que acepta la mayoría de la población; es decir, por la fuerza de la opción religiosa socialmente dominante y, en definitiva, por una cuestión pragmática de no correr con la misma suerte del proyecto de Vedia⁸.

También, en *La Legislación escolar*, Varela expresará que dicho artículo no se justificaba con su doctrina: «Como principio, nosotros creemos que es erróneo el que se aconseje la enseñanza dogmática o del catecismo en la escuela, de cualquiera de las religiones positivas». Pero,

antes de que la escuela laica, en su expresión genuina, sea la escuela pública legal, es necesario que se forme en la conciencia del pueblo el convencimiento de que la escuela debe ser laica [...] la mejor ley es la que establece que la escuela pública sea laica, cuando la mayoría no es católica e ignorante [...]⁹.

En la práctica se fue imponiendo una actitud de rechazo a la religión, que sumado a lo inadecuado e insuficiente de su enseñanza, propiciaron que lo que en realidad se efectivizara fuera lo propuesto por Varela. De hecho, en 1882, existe una Resolución de la Dirección General de Instrucción Pública, a cargo de Jacobo Varela -hermano de José Pedro y continuador del proceso de reforma-, por la cual se limitará la enseñanza de la religión católica a veinte minutos diarios impartidos después de las demás asignaturas y sin ser obligatoria la asistencia.

7 Ritter, *El laicismo...*, 155-156.

8 En 1873, el diputado Principista Agustín de Vedia presentaba en el Parlamento un proyecto de Ley sobre Instrucción Pública, que en su artículo 73 expresaba: «No se dará ni tolerará instrucción religiosa en ninguna de las escuelas o colegios creados por esta ley». Este proyecto nunca fue considerado por el Poder Legislativo pero motivó la reacción de los católicos, que tanto en la prensa católica como en otras publicaciones, mostraron lo pernicioso que resultaba la desaparición de la enseñanza de la religión que se pretendía. Cf. Alejandro Ferrari, «Iglesia y Estado en el Uruguay: Ayer y hoy», *Soleriana* 15 (2001): 112.

9 José Pedro Varela, *La legislación escolar*, Tomo II (Montevideo, Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, 1964), 110.

La enseñanza de la religión en las escuelas públicas, lejos de ser pacífica, fue polémica; un combate¹⁰ en el que mientras los liberales bregaban por su eliminación, los católicos no sólo defendían la permanencia, sino también su insuficiencia, así como la falta de preparación de los maestros para la enseñanza de esta disciplina. De hecho, la religión se había mantenido por la fuerte influencia que todavía conservaba la Iglesia católica en la sociedad, lo que retardará por un buen tiempo, más allá de los constantes embates, la instauración del principio de laicidad -más bien laicismo-, que se hará realidad a comienzos del siglo XX¹¹.

A pesar de su postura primero racionalista y, luego, positivista y liberal rescatamos ciertos elementos de interés respecto a la religión, en la concepción vareliana de la educación pública, manifestados en *La Educación del pueblo*, de 1874, en la que su posición es contraria a la enseñanza de los contenidos del dogma católico más no tanto de la religión en cuanto tal. Sin embargo, sus seguidores caerán en la total antirreligiosidad -ateísmo- que caracteriza la escuela pública hasta

10 Utilizo este término aludiendo a la muy completa obra sobre la reforma vareliana de Jaime Monestier, *El Combate laico. Bajorrelieve de la Reforma Vareliana* (Montevideo: Ediciones El Galeón, 1992). Si bien no coincide plenamente con la postura del autor, su trabajo es muy valioso y referencia inevitable en el tema, por su documentación, contenido y descripción del ámbito en el que se dio el suceso.

11 Será el 6 de abril de 1909, bajo la presidencia de Claudio Williman, que se aprueba en el Parlamento el proyecto de Ley presentado por el diputado por el Departamento de Tacuarembó, Genaro Gilbert. De este modo, la Ley N° 3441-que consta de dos artículos- dejará sin vigencia el artículo 18 del Decreto-Ley de Educación Común, suprimiendo definitivamente la enseñanza religiosa en la educación pública. Así lo consagraba el artículo 1°: «Desde la promulgación de la presente ley, queda suprimida toda enseñanza y prácticas religiosas en las escuelas del Estado». El artículo 2°, establecía: «La Dirección General de Instrucción Pública determinará los casos en que hayan de aplicarse penas a los maestros transgresores de esta ley. Estas penas serán de suspensión, pudiendo llegarse hasta la destitución en caso de reincidencias graves y comprobadas». Uruguay. Ley 3441/1909, de 6 de abril. Palacio Legislativo, *Compilación de Leyes y Decretos (1825-1930)*, v. 29 (1909), fs. 79-80. Con lo cual se puede advertir la contradicción, existente al día de hoy, entre esta norma y el precepto constitucional contenido en el artículo 68, que establece: «Queda garantida la libertad de enseñanza. La Ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos. Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros o instituciones que desee». *Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967* (Montevideo: FCU, 6ª ed., 2023). Pues, la opción contra los contenidos dogmáticos de una confesión religiosa no significa exclusión de la religión en general, como hecho cultural innegable.

nuestros días, sin expectativas de un cambio¹², a estas alturas imprescindible para la dignidad de la persona y el bien de la sociedad. Pero esa es otra historia, que excede las pretensiones del objeto concreto de nuestro estudio¹³.

Bibliografía

- Ferrari, Alejandro. *Iglesia y Estado en el Uruguay: Ayer y hoy*, en *Soleriana* 15 (2001), 105-128.
- González Merlano, Gabriel. «Educación y Religión en Uruguay. Historia y perspectivas». *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión* 2, n.º 1 (2016) <http://www.revistalatldechoyreligion.com/ojs/ojs-2.4.6/index.php/RLDR>
- . *Varela y Vera. Dos visiones sobre la religión en la escuela*. Montevideo: Tierradentro Ediciones, 2011.
- Monestier, Jaime. *El Combate laico. Bajorrelieve de la Reforma Vareliana*. Montevideo: Ediciones El Galeón, 1992.
- Ritter, Guillermo, *El laicismo. Su fundamento político filosófico y su crisis actual*. Montevideo: Ministerio de Educación y Cultura, 1973.
- Uruguay. Palacio Legislativo. *Compilación de Leyes y Decretos (1825-1930)*, v. 10 (1876-1877) y v. 29 (1909).
- Varela, José Pedro, *La Educación del pueblo*, Tomo I. Montevideo: Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, 1964.
- . *La Legislación escolar*, Tomo II. Montevideo: Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, 1964.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1967*. Montevideo: FCU, 6ª ed., 2023.

12 A pesar que la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, de reforma de la Educación, en el artículo 17, al referirse a la laicidad habla de pluralidad y confrontación racional de saberes y también de creencias, en la práctica se continúa proscribiendo este tema.

13 Para un análisis más detenido del tema remitimos a la obra de nuestra autoría, y al artículo que actualiza la misma, que figuran en la bibliografía, y que constituye la base del presente artículo.

Apéndice documental¹⁴

Carta de Jacinto Vera a Lorenzo Latorre, 22 de julio de 1876. (Carta personal)
ACAM, Vicariato Apostólico, GMJV, Archivo 87 (Sallaberry 2224)

Excmo. Sr. Gobernador del Estado, don Lorenzo Latorre.

Señor de mi especial consideración:

Persuadido como estoy de los sentimientos que animan a V.E. hacia la Religión Católica, no puedo sospechar ni por un momento que V.E. quiera poner el sello de su autoridad a ninguna disposición que amengüe los justos y legítimos derechos, que ella tiene ser respetada en todas sus manifestaciones.

Sin embargo, como en medio del cúmulo de atenciones que rodean a V.E., podría suceder que fuera sorprendido, o no fijase su preferente atención, a un importantísimo asunto puesto actualmente al estudio del Gobierno; me apresuro a darle la voz de alerta, persuadido de que V.E. no verá en mi proceder otro móvil que el mejor deseo de conservar la buena armonía, que felizmente reina entre el Estado y la Iglesia; y, a la vez de obviarle el desagrado que, ciertamente, le causaría el haber contribuido, falta de este aviso, a que se atacara directamente los más vitales intereses de nuestra Santa Religión.

Sé, Excmo. Señor, que el señor don José Pedro Varela, Director de Instrucción Pública, ha presentado al Gobierno un proyecto de Ley de Educación Común; y que dicho señor pretende su inmediata aprobación.

Ese proyecto encierra, en la parte que dedica a la enseñanza religiosa un ataque directo a los justos y legítimos derechos de la Religión Católica y de todos los Católicos de la República.

Lea V.E. con detención el artículo 59 de ese proyecto de Ley; y verá tristemente confirmada mi afirmación. Ese artículo excluye del Programa General de Estudios en las Escuelas, la enseñanza de la Religión Católica, y su Catecismo; y declara facultativo de las Comisiones de Distrito, el establecerla.

En esta exclusión de la Religión Católica que se hace en el Programa General de Estudios, ya no puede menos de verse una flagrante violación del Código Fundamental; y un ataque directo a los derechos indisputables de la Religión Católica, que es la del Estado.

¹⁴ Las fuentes transcritas corresponden al Archivo de la Curia de la Arquidiócesis de Montevideo (ACAM) y dentro de él lo que corresponde al Gobierno de Monseñor Jacinto Vera (GMJV).

Pero no es esto todo, Excelentísimo Señor. Ese artículo que deja librado a la voluntad de cualquier Comisión vecinal, el permitir o prohibir la enseñanza religiosa en las Escuelas, viene por los incisos primero y segundo, a ser la burla más grosera de los legítimos derechos de la Religión Católica.

Sírvase V.E. leer esos dos incisos; y verá que el primero niega a la enseñanza religiosa todo el espacio de tiempo que venga a aminorar el destinado a las demás materias de la enseñanza. Claro es que distribuyendo el día escolar den los diversos ramos de la educación, queda completamente excluida de la clase la enseñanza religiosa.

Pero aún hay más. Por el inciso segundo, se prescribe que esa enseñanza religiosa se haga fuera de las horas de clase, siempre que cualquiera de los padres de los niños así lo exija.

A la vista del menos experto, resalta el grosero insulto que en ese artículo se hace al buen sentido; y puesto que, por una parte, se declara permitida la enseñanza religiosa en las Escuelas; por otra se la excluye absolutamente de las mismas.

¿Quién duda que en todos los distritos haya un padre de familia, que si no lo hay se busque, el que solicite la supresión de la enseñanza religiosa en las Escuelas? Y existiendo ese individuo en cada distrito, tenemos completamente proscrita de las Escuelas la enseñanza religiosa.

¿Sabiendo esto V.E. pondrá su firma al pie de esa ley, que conculca los más sagrados derechos de nuestra Religión y de la inmensa mayoría de los habitantes de la República, que son los Católicos? No lo creo.

Y es por eso que, a pesar de dirigirme oficialmente, por medio del Ministerio de Gobierno, he querido hacer llegar a oídos de V.E. mi voz de Prelado Católico, y de amigo, esperando que esta como otras veces, se mostrará V.E. deferente, a mis justas y razonables indicaciones.

Me suscribo de V. E. A. S. S.

Jacinto, Obispo de Megara
Despacho, julio 22 de 1876.

Carta de Jacinto Vera a Lorenzo Latorre, del 22 de julio de 1876. (Carta oficial)
ACAM, Vicariato Apostólico, GMJV, Libro copiadador 1B

Montevideo, 22 de Julio de 1876

Por la prensa periódica ha llegado a mí noticia del proyecto de Ley de Educación, presentado por el Sr. Director de la Instrucción Pública a la aprobación del Gobierno.

He leído, Excmo. Sr., con amargo pesar el artículo que en ese proyecto se refiere a la enseñanza religiosa en las escuelas. Digo con amargo pesar, porque veo en ese artículo conculcado uno de los más sagrados derechos del pueblo católico.

La lectura del artículo 59 hace comprender a primera vista que, de acuerdo con lo que preceptúa nuestro Código fundamental y de conformidad con los derechos legítimos de la mayoría de los habitantes de la República, que son los católicos, se conserva en las Escuelas del Estado la enseñanza Religiosa. No es así, sin embargo. Ese artículo no incluye, como debiera, en el programa general de educación la enseñanza religiosa, y sólo se limita a una mera tolerancia pero con tales restricciones y trabas que la anulan completamente.

Por una parte en el art. 59 se hace solamente facultativo de las Comisiones de Distrito lo que debiera ser preceptivo, y por otra en los incisos 1.º y 2.º de ese mismo artículo se anula o desvirtúa completamente esa misma concesión negando a la enseñanza religiosa el tiempo necesario y que de justicia debe dársele.

No creo, Exmo. Señor, deber entrar hoy en las consideraciones que forzosamente se desprenden de la simple lectura del artículo mencionado. Toca al Gobierno de V.E. antes de dar su aprobación a la ley de Educación, que ha sido sometida a su estudio, el pesar debidamente la gravísima responsabilidad que asumiría si prestase su sanción al artículo 59 en la forma en que está concebido.

V.E. no puede menos de estar persuadido del derecho legítimo con que los católicos exigimos que en las Escuelas del Estado se enseñe la Religión Católica, derecho confesado aún por los más acérrimos partidarios de la exclusión de esa enseñanza.

Es, pues, en salvaguardia de esos derechos, y en cumplimiento de mi deber de Prelado que llamo hoy la atención del Gobierno de V.E. sobre un asunto de la mayor importancia y de inmensa trascendencia para el bienestar y porvenir de la familia oriental.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V.E. las expresiones de mi especial consideración.

Jacinto, Obispo de Megara